

en y otra asentada en 3281 y 3281 se establece no autorizar más de 2000 metros cúbicos de agua en los nódulos existentes más el volumen de la bomba solar. **Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periódicos.**

Real orden de 3 de abril de 1859.

Se establecen las siguientes disposiciones para la publicación de los Jueves, miércoles y viernes. **Este periódico se publica los Jueves, miércoles y viernes.** bilingüe, observando el mismo sistema de numeración que se aplica a los demás periódicos de la provincia. A continuación de la publicación diaria se establecerá un número especial para la publicación de los Jueves y Viernes en el que se incluirán los artículos destinados a la información de los lugares de la provincia que no tienen diario, o bien que no disponen de un número suficiente para incluirlos en el número diario, así como las noticias de los demás periódicos que se publican en la capital y sus alrededores, no siendo la zona de circulación de este periódico la que abarca las provincias de Albacete y Cuenca, ni la del Boletín Oficial de la provincia de Guadalajara.

BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DE ALBACETE.

Subscrito en la imprenta y administración de este periódico, calle de S. Agustín, número 68. Puede hacerse la suscripción remitiendo su importe en libranzas o sellos de franqueo al editor del Boletín.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido a bien conceder el Régium Exequatur a D. Tomás Balbas y Castro, nombrado Cónsul de las Dos-Sicilias en Manila.

Asimismo S. M. se ha servido autorizar a D. Guido Cialdini para ejercer el Viceconsulado de Cerdeña en Valencia.

MINISTERIO DE FOMENTO

Obras públicas. — Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Francisco Guinfré en solicitud de autorización para continuar aprovechando las aguas del río Llobregat en el riego de sus tierras:

Considerando que la pretensión de este interesado no se refiere al establecimiento de nuevos riegos, sino a legalizar el uso de unas aguas que viene disfrutando desde 1847, sin en que todo este tiempo haya habido contra él ninguna reclamación;

Y considerando que el asentimiento de los regentes inferiores, continuando por espacio de 15 años, demuestra de un modo evidente que no se les sigue el menor perjuicio; S. M. la Reina (Q. D. G.), oída la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de conformidad con lo propuesto por esa Dirección, ha tenido a bien habilitar dicho aprovechamiento, autorizando a D. Francisco Guinfré para que, con arreglo al proyecto presentado, tome del río Llobregat el agua necesaria para el riego exclusivo de las tierras de su propiedad, al respecto de medio litro por segundo y hectárea, verificándose bajo la inspección y previa determinación del ingeniero jefe de la provincia las obras necesarias para que no entre en el canal de conducción mayor cantidad de agua que la que al respecto referido corresponde a la esten-

sión del terreno regable, con arreglo a lo que resulte de la medición del mismo.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Barcelona 7 de octubre de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

En vista de la consulta elevada por V. S. a la Dirección general del Tesoro preguntando, entre otras cosas, si surgiría algún inconveniente en que se devuelvan a los actuales arrendatarios de portazos las cartas de pago de sus respectivas llanzas, cuyos documentos vienen reteniéndose en esa dependencia con arreglo a lo dispuesto en Real orden expedida por este Ministerio con fecha 26 de marzo de 1855; y teniendo presente la comunicación que acerca del particular se ha dirigido en 2 de mayo último por el de Hacienda a la expresada Dirección, en la cual se manifiesta que no pueden existir obstáculos en verificar la expresada devolución, puesto que en virtud de lo prescrito por otra Real orden de dicho Ministerio de 4 de enero de este año deben considerarse nulas y sin ningún valor ni efecto las indicadas cartas de pago, en el caso de que sus poseedores resulten declarados como tales arrendatarios y no quieran presentarlas, tratando de impedir por este medio la venta de los efectos depositados, cuya circunstancia fue la causa de que se dictase la expresada resolución de 26 de marzo de 1855; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer se devuelvan por V. S. desde luego a dichos arrendatarios los precitados documentos, y que los que en lo sucesivo contraten esta clase de servicios conserven aquellos en su poder hasta la liquidación de sus arrendatos.

De Real orden lo comunico a V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Zaragoza 7 de octubre de 1860.—Corvera.—Sr. Ordenador general de Pagos de este Ministerio.

Instrucción pública. — Negociado. 4.

Varios alumnos matriculados en asignaturas de la segunda enseñanza, que componen las tres lecciones diarias señaladas como máximo de un curso en el art. 11 del Real decreto de 50 de agosto de 1858, han solicitado que se les permita estudiar a la vez el segundo año de lengua francesa, única asignatura en que les falta matricularse para completar el número de las que el pro-

grama exige, antes de aspirar al grado de Bachiller en Artes.

La Reina (Q. D. G.) visto el Real Consejo de Instrucción pública, y de conformidad con su dictámen, considerando que no sería equitativo obligar a los recurrentes a invertir un año académico en el estudio del segundo curso de la citada lengua, ya se atienda a la índole de la asignatura, ya a la duración de la enseñanza, limitada a tres lecciones por semana, se ha servido acelerar a la instancia referida, disponiendo que se tenga esta resolución por medida general para casos iguales en lo sucesivo.

De Real orden lo digo a V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Zaragoza 7 de octubre de 1860.—Corvera.—Sr. Rector de la Universidad de... .

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exmo. Sr.: He dade cuenta a la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Dirección general, de conformidad con lo dispuesto por la Real orden de 11 de abril de 1859, para llevar a efecto el reconocimiento, como cargo de justicia, de la asignación de 5.200 reales que anualmente se satisfaría a S. A. R. el Sermo. Sr. Infante de España D. Carlos Luis de Borbón, Duque de Parma, como Comendador mayor de Castilla en la Orden militar de Santiago, por arriendo indefinitivo del portazgo de Montalegre, perteneciente a dicha Encomienda:

En su consecuencia:

Vista la Real orden comunicada en 18 de agosto de 1781 por el Conde de Floridablanca, los Directores generales de Correos, por la que se redijeron a uno los dos portazgos, el llamado de Montalegre, perteneciente al Sr. Infante Duque de Parma, como Comendador mayor de Castilla, y el establecido por la Administración del Estado en la villa del Corral de Almaguer para la conservación de la seguida jornada de la carretera de Valencia; quedando el primero en arrendamiento por tiempo indefinido interín no se resolviese otra cosa, abonándose mientras tanto a la repetida Encomienda y por la renta de Correos 5.200 rs., nulas:

Visto un testimonio librado de mandato judicial, previa citación del Promotor fiscal de Hacienda, por el Escribano D. Manuel María de Cárdenas a 15 de enero próximo pasado, literal: primero,

los editores pagarán seis cuartos quíntiles y el Alcalde cinco. Si se salen de su domicilio o establecimiento para ir a otras provincias, podrán permanecer en el de su domicilio.

Los suscriptores de esta ciudad pagarán 6 rs. al mes, menos el díme, y 8 los de fuera, franquio de porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por línea.

Los titulares y firmantes de los instrumentos que se quieran registrar en el Boletín, y que no fueren suscripciones, pagarán anticipadamente medio real.

Los editores que publican en el Boletín sus artículos, deberán pagar el cuarto de real que se establece en la legislación provincial de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de Autonomía.

Todos los suscriptores que no tengan alquileres ni derechos de explotación en la villa de Albacete, deberán pagar el díme al Ayuntamiento, y el resto de los suscriptores deberán pagar el díme al Ayuntamiento y el resto de los suscriptores deberán pagar el díme al Ayuntamiento.

Castilla en la Orden de Santiago, espedido en San Lorenzo a 18 de octubre de 1804 a favor del Señor Sr. Infante de España D. Carlos Luis de Borbón, entonces Rey de Etruria; y segundilo, de una certificación dado en la propia fecha por el Contador general de Encuadernas, Prioratos y Dignidades de las Ordenes militares y sus Tesoros, expresiva de los bienes, rentas y derechos pertenecientes a la Encomienda mayor de Castilla, entre los cuales aparece el portazgo de Montalegre, que se cobraba en la villa de Villatobas:

Vista la Real orden de 22 de octubre de 1837 acordando el secuestro de la Encomienda que disfrutaba D. Carlos Luis de Borbón, Duque de Luca y de Parma.

Vista asimismo la de 5 de agosto de 1850 mandando devolver al repetido Señor Duque los bienes que le fueron secuestrados en cumplimiento de la anterior:

Vista también la de 15 de setiembre del propio año acordando que la devolución se hiciera en los propios términos que tuvo lugar el secuestro, es decir, en el estado en que se encontraran los bienes, con débitos y créditos, sin hacer deducciones ni prioratos, quedando a cargo de S. A. el cobro de los primeros, y el pago de las obligaciones venidas y no satisfechas:

Visto el art. 10 de la ley de Presupuestos del citado año de 1850 determinando que el Gobierno presentáse al mismo a las Gobles nota de todas las cargas de justicia que dentro del mismo año se hubieren reconocido, sin que pueda proceder a satisfacerlos hasta que por estas últimas se le conceda el competente crédito; y

Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revisión y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que se ha probado plenamente pertenece a la Encomienda mayor de Castilla, de que es poseedor actualmente el Infante de España D. Carlos Luis de Borbón, Duque de Parma, el portazgo de Montalegre, del cual vino a ser espropiedad la repetida Encomienda por causa de utilidad pública, señalándola en indemnización, por Real orden de 18 de agosto de 1781, con el título de arrendamiento indefinido, la asignación anual de 5.200 rs., cuya suma era la que percibía el Comendador cuando se le secuestraron los bienes:

Considerando que una vez alzado el secuestro, debió el Comendador volver

al goce de la asignación, con tanto más motivo, cuanto que tiene derecho por los días de su vida al disfrute de los bienes, rentas y derechos pertenecientes á la Encomienda:

Considerando que este principio, admitido como inconuso en materia de Encomiendas, está expresa y recientemente consignado en la ley de 11 de julio de 1856:

Considerando que, conforme á la legislación vigente, deben aplicarse al Estado los bienes todos de las Encomiendas al verificar el fallecimiento de los actuales poseedores;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado la Asesoría general de este Ministerio y esa Dirección, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargos de justicia, por el que se declara como tal la asignación de los 3.200 rs. que anualmente se satisfacían al Sermo. Sr. Infante de España, Duque de Parnia, por el concepto que á la misma se refiere y queda referido; y mandar á la vez que á su tiempo se incluya dicha obligación en la sección correspondiente del presupuesto general de gastos del Estado, previos los requisitos establecidos para el caso por el citado art. 40 de la ley de presupuestos del año de 1850.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de octubre de 1860.— Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Dña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de León y á cualesquier otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelación entre partes, de la una D. Isidro Sanchez, contratista de las obras de la nueva cárcel de León, apelante, en rebeldía, y de la otra mi Fiscal en representación y defensa de la Administración, apelada; sobre revocación de la sentencia del Consejo provincial de León, pronunciada en 11 de octubre de 1858;

Visto:

Vista dicha sentencia, que en sus fundamentos y parte dispositiva dice así:

Considerando que el contratista Don Isidro Sanchez, no habiendo dado conclusiones las obras que se le remataron en 15 de julio de 1855 dentro del plazo de 15 meses pactados en la condición 16, ni en el que por gracia se le concedió después, carece de derecho para insistir en la continuación de las obras:

Considerando que por la Administración no se demoró el pago de trabajos ejecutados, ántes bien se satisfacían con puntualidad tan luego como se le presentaron los certificados mensuales del Director facultativo, y aun se hicieron anticipos al contratista para comenzar y continuar sus trabajos, por lo cual es visto no haber dado lugar con la falta de satisfacción de plazos vencidos á la demora en la continuación de las obras:

Considerando que el juicio pericial emitido durante la prueba propuesta por el demandante, y aceptado por la Administración, es uno de los medios que la hacen plena con arreglo á derecho, habiendo conformidad, como la hay, entre ambos peritos elegidos uno por cada parte sobre el punto sometido á su criterio pericial; y que este juicio lejos de

arrojar alcance en favor del contratista, lo da contra él, fijando el importe de las obras ejecutadas en cantidad inferior á la que el propio D. Isidro Sanchez sienta en su escrito de demanda tener recibida á cuenta;

Se confirma la providencia gubernativa que dispuso no continuase el contratista en la ejecución de las obras referidas por no haberlas terminado en el plazo estipulado en el pliego de condiciones, ni en el nuevo término que por gracia especial se le concedió, y se absuelve de la deuda á la Administración con reintegro de las cantidades indebidamente percibidas, previa la oportuna liquidación.

Visto el recurso de apelación interpuesto por el expresado contratista en 22 del mismo mes y año y admitido por auto del 24:

Visto el escrito presentado por el propio interesado en dicho Consejo provincial en 26 de mayo último, manifestando que la falta de medios para litigar había nido la causa por la que no se había elevado el pleito al Consejo de Estado; y que estando pronto á satisfacer los gastos de correo y demás, se remitiera aquel al citado cuerpo, á lo que se accedió, y tuvo efecto la remesa en 6 de junio siguiente:

Visto el escrito de mi Fiscal de 16 del mismo, esponiendo que la falta de medios para subvenir á la remesa de los autos, la cual pudo el interesado remediar en tiempo acogiéndose á los beneficios de la pobreza, no era causa para que se considerase en suspensivo un término fatal; y que habiendo transcurrido con exceso de cerca de año y medio el término concedido por reglamento para mejorar el recurso sin haber comparecido á verificarlo el apelante, le acusaba la rebeldía conforme al art. 254 del reglamento:

Visto el auto de la Sección de lo Contencioso de 26 del propio mes, teniéndola por acusada:

Vistos los artículos 252 y 254 del reglamento de 30 de diciembre de 1846, el primero de los cuales concede al apelante, para mejorar el recurso, el término de dos meses en la Península, contados desde el transcurso de los 10 días concedidos para interponerle, y el segundo dice: «Si el apelante no mejorase el recurso en el término señalado, se declarará desierta la apelación y la sentencia consentida á la primera rebeldía que le acuse el apelado»:

Considerando que el apelante ha dejado transcurrir con mucho exceso el referido término sin mejorar el recurso, y no se ha acogido á los beneficios de la pobreza hasta mucho tiempo después de fallecido aquél, por lo cual es procedente la acusación de rebeldía propuesta por el apelado para los efectos del art. 254:

Oído el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio González, D. Andrés García Gamba, el Conde de Clonard, D. Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Támes Hevia, D. Antonio Fernández Landa, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxan, D. José Antonio Olañeta, D. Serafín Estébanez Calderón, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cautero, D. Luis Mayans, D. Manuel de Guillamas,

Vengo en declarar desierta la apelación interpuesta por D. Isidro Sanchez, y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia dictada en este pleito en 11 de octubre de 1858 por el Consejo provincial de León.

Dicho en Palacio á cinco de setiembre de mil ochocientos sesenta.— Esta roblido de la Real mano.— El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secreta-

rio general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certificalo.

Madrid 26 de setiembre de 1860.— Juan Sunye.

que pagar contribución: que en los años de 1855 y 1856 un hermano suyo y varios vecinos tomaron en subasta el carbon de un monte de escasa importancia, y él prestó al primero 400 reales para que atendiera á los primeros gastos de la empresa, sin que tuviera participación, y pidió la suspensión de todo procedimiento;

Vista la contestación del Promotor fiscal, en que solicitó la confirmación de la providencia gubernativa:

Visto el escrito de réplica, en el que la parte recurrente, suponiendo el defecto de su pretensión en la demanda, pidió la revocación de la mencionada providencia y el alzamiento de la multa impuesta:

Vista la prueba que esta misma parte suministró por medio de un informe de los seis individuos que componían el Ayuntamiento de Lozoya en 1859, conviniendo en que D. Leocadio Martín no trascató en carbon en ninguno de los años de 1855, 1856 y 1857:

Visto el certificado del Alcalde de dicho pueblo, en el que expresa que habiendo registrado los legajos de matrícula que obraban en su Secretaría, relativos al subsidio industrial de 1857 y años anteriores, no figuraba en ellos el Martín como tratante en carbon sin estar matriculado, el pago de la cuota de 759 rs., y el doble por razón de multa:

Visto:

Vista la diligencia extendida por el Alcalde de Lozoya en 12 de octubre de 1857, en la que manifestó que el Administrador principal de Hacienda pública le había prevenido formase expediente contra D. Leocadio Martín en concepto de ser tratante en carbon y sin matrícula; y cumpliendo así, tomó declaración á tres testigos, quienes dijeron que nada sabían:

Visto el informe del Investigador, expresando que el Martín había formado compañía con Simoroso Vicente y Pedro Martín para comprar leña al Marqués de Lozoya y hacer carbon con ella; que cuando se vendió percibió la parte del producto que le había tocado, y que todo esto pasó en 1855 y 1856:

Visto el informe que el Ayuntamiento de Lozoya dio en 5 de enero de 1858, en el que afirmó que el D. Leocadio Martín no había sido rematante de cortas de monto alguno, ni lo era entonces:

Visto el certificado que en 25 de abril siguiente estudió el Oficial Interventor de Hacienda, del que aparece que el D. Leocadio se hallaba inscrito en las adiciones hechas el año de 1857 como tratante en carbon en 1855 y 1856, con las cuotas de 287 rs. 74 céntimos, y 384.76 céntimos.

Vista la amplificación dada por el Investigador al expediente, de orden del Administrador, en el cual prestaron declaración cuatro testigos abonados como veraces por el Alcalde, quienes dijeron constarles que el D. Leocadio entró en compañía con otros para comprar la leña de los montes del Marqués de Lozoya; que hicieron carbon con ella y la vendieron, y que sacaron gran provecho, según oyeron á este interesado:

Vista la declaración del denunciado, asegurando que no había sido rematante de leña para carbon, ni había tratado en este artículo en 1855 y 1856, si bien contribuyó con la cuota que creía deber por tanto devolvérsele:

Vista la providencia del Gobernador de 16 de octubre del referido año, por la que, de conformidad con lo propuesto por la Administración de Hacienda pública, le impuso la multa correspondiente al doble de la cuota, importando 1.518 rs.; el denunciado habló

Vista la demanda contestada que, pliego de plazo de la multa, hizo el interesado ante el Consejo provincial de Madrid, en la que expuso que no había sido ni era tratante en carbon, ni había ejercido industria por la que hubiera tenido

establecimiento ni otra alguna, sino que se había dedicado á sus tareas agrícolas:

Visto el informe de la Sección de lo Contencioso de 16 del referido mes, en que se hubo por acusada, declarando decaída á la parte apelada del derecho de contestar:

Vista la providencia de dicha Sección de 26 de mayo último, en que se acordó no haber lugar á la prueba pedida por mi Fiscal en el otro de su escrito de 24 de octubre anterior:

Visto el Real decreto de 20 de octubre de 1852:

Considerando que si cuatro testigos abonados como veraces, han declarado ante el Investigador, sin fijar época, lugar ni ocasión, que D. Leocadio Martín formó compañía con otros, compraron leña del monte del Marqués de Lozoya, hicieron carbon con ella y la vendieron; otros tres testigos, también abonados, declararon durante el término probatorio ante el Consejo provincial que no había ejercido tal industria ni otra alguna, sino que se había dedicado á sus tareas agrícolas:

Considerando que el testimonio de estos tres testigos se halla confirmado por el informe del Ayuntamiento de Lozoya de 1859, cuyos seis individuos terminantemente expresan que el D. Leocadio no estaba matriculado como tratante en carbón por no ejercer ese tráfico, viviendo con los productos de la labranza;

Considerando que para conceptualizar tratante en carbón, y sujeto al pago de la cuota correspondiente a esta industria, era necesario que constase en el expediente que se había dedicado a ella lo cual no resulta ni puede estimarse probado por las declaraciones vagas y poco circunstanciadas de los testigos examinados a instancia de la Administración;

Oido el Largo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, Bon. Andrés García Camín, el Conde de Clouard, D. Joaquín José Cisneros, D. Manuel Quesada, D. Francisco Támes Hevia, Don José Caveda, D. Antonio Caballero, Bon. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olleta, D. Sebastián Estébanez Castellón, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Luis Mayans, D. Fermín Rodríguez-Vazquene, D. Manuel de Guillamas y D. Manuel Moreno López.

Vengo en confirmar la sentencia pro-nunciada en este pleito por el Consejo provincial de Madrid en 12 de julio de 1859.

Dado en Palacio a cinco de setiembre de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrea.

Publicación. — Leída y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga cuenta resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certificado.

Madrid 26 de setiembre de 1860. — Juan Sunyé.

dez, y hoy su viuda y herederos, sobre revalorización de varias fincas; pendiente ante Nos por recurso de casación que interpuso el primero contra la sentencia que pronunció en ellos la Sala primera de la Real Audiencia de esta corte.

Resultando que por escritura de 10 de julio de 1756, Antonio Saez y su mujer Magdalena Martínez impusieron sobre unas fincas de su propiedad, cuyos linderos, cabidas y valor expresaron, un censo redimible de 4.400 rs. de renta con réditos de 3 pror 100 á favor de la capilla y capellanes de San Segundo de la Catedral de Ávila;

Resultando que Cayetano y Manuel Gómez vendieron por escritura de 25 de abril de 1797 á Chayetano Bañez y sus sucesores tres tierras de pan llevar y una viña que manifestaron ser de las afectas al expresado censo, y que procedían de su herencia materna;

Resultando que D. Manuel Hernández Pierna Vieja, por un documento privado que aparece escrito en 30 de octubre de 1828, declaró que reunidos en marzo de 1828 los interesados que como él eran en la heredad de Cayetano Bañez y Lorenzo Saez, convinieron en dejar á Feliciano Carrero, que disfrutase libremente las hipotecas afectas al censo redimible de la capilla de San Segundo de la Catedral de Ávila, solo con la obligación de pagar los réditos anuales de dicho censo y atrasos que pudieran resultar, y quemurto el Feliciano en 1836, al dividir sus bienes entre sus hijos Víctor y Celestina Carrero se hizo igual convenio y cesión de las referidas fincas á favor del primero con la misma obligación impuesta á su padre;

Resultando que por escritura de 7 de julio de 1845 Víctor Carrero vendió á Matías Hernández y los suyos un lugar libre de toda carga y gravamen, y le cedió y traspasó al propio tiempo todas las hipotecas que disfrutaba del censo impuesto por su viudez. Andrés Saez á favor de la capilla de San Segundo, tanto en propiedad como en arriendo, con la obligación de pagar sus réditos, pudiendo entrar en el goce y entero disfrute de dicho lugar é hipotecas, y obligándose á la ejecución y saneamiento si se moviera pleito al comprador sobre la propiedad, goce y obtención de dichas fincas;

Resultando que en 13 de julio de 1857 la señora María Ana Martínez Bañez, que en 1845 quedó dueña de la capilla, la cual iba destinada á la ejecución y saneamiento de dadas fincas, á los señores que la compraron, se la vendió á su precio de 10.000 rs.

Ayer se vio que el Comisionado de la

expresado Victor Carrero presentó demanda en el Juzgado de primera instancia de Arévalo contra Matías Hernández pidiendo sucederle á este en que dejara á su disposición las tierras afectas al censo que le había cedido, no en propiedad, sino para que las fijara y preparara los réditos de aquél, previa la indemnización que correspondiera por la redención que de él había hecho sin su consentimiento;

Resultando que Matías Hernández conviniendo en los sustancial de los hechos en que se apoyaba esta demanda, la contradijo, sin embargo, fundado en el derecho que le daba la escritura de cesión de 7 de julio de 1845, en vista de la cual estaba poseyendo las tierras como propietario sin oposición alguna por el tiempo de 12 años;

Resultando que en la réplica el actor alegó que era falsa y mentira la referida escritura, y que recibido el pliego a prueba y herchas las que á los interesados convinieron, se pronunció sentencia por el Juzgado de primera instancia en 4 de marzo de 1858, y que confirmó con las costas la Sala primera de la Audiencia de esta corte, absolviendo á Matías Hernández de la demanda propuesta contra él, y declarando de su exclusiva pertenencia las fincas que se le reclamaban por Carrero;

Y resultando que este interpuso contra la sentencia el presente recurso de casación, fundando en que se habían contrario por aquello la secunda jurisprudencia derivada de multitud de leyes, de las cuales únicamente citó la 2.º tit. 3.º de la Partida 2.º y el art. 279 de la de Ejecución civil, que sancionan el principio de que la confesión de parte releva de prueba, las disposiciones de las leyes 1.º, tit. 14, y 8.º tit. 3.º de la misma Partida, que imponen al demandado la obligación de probar sus excepciones cuando no niega la demanda, y el espíritu del art. 224 de la ley de Ejecución civil, y de la 40, tit. 2.º de la Partida ya expresada, por haberse hecho en los considerandos de la sentencia la indicación de que no se habían determinado en la demanda los linderos y cabidas de las tierras;

Y visto, siendo Ponente el Ministro D. Joaquín de Palma y Vinuesa;

Considerando que fundada la demanda en lo que se ha indicado, la sentencia de la Sala primera de la Audiencia en 4 de marzo de 1858, corrobora lo establecido en la

sobre el orden de las cosas;

Ayer se vio que el Comisionado de la

expresado Víctor Carrero en que eran de su propiedad las fincas que reclamaba por haber heredado de sus ascendentes las unas y adquirido las otras por justos títulos, y que no negando estos hechos el demandado, que por el contrario los constató apoyándose en ellos para excepcionar que la pertenecía su dominio, por que se les había vendido y traspasado el mismo Víctor Carrero por la escritura que á su favor otorgó en 7 de julio de 1845, vino á constituirse en el caso de la ley 8.º tit. 5.º de la Partida 3.º, que determina «como otorgan á las veigadas los demandados lo que les demandan, poniendo defensiones ante si»;

Considerando que, según lo dispuesto en esta ley, la Sala juzgadora, dando como dió por cierta la escritura en que el demandado alzaba su defensión, debió tener por probada la demanda; y que habiéndole absuelto precisamente por la razón contraria, infringió con esta sentencia la expresada ley, citada por tal concepto;

Fallamos que debemos declarar y declararás haber lugar al recurso de casación ante puesto por Víctor Carrero contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de esta corte en 10 de febrero de 1859, la cual casamos y anulamos, y mandamos se cancele la caución prestada por el recurrente;

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* e insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Raúl López Vázquez.—Sebastián González Naudin.—Miguel Osea.—Antero de Olarra.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Pedro Gómez de Hermosa.—Pablo Jiménez de Palacio.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Señor D. Joaquín de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y Escrivano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 9 de octubre de 1860.—José Calatravero.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, a 9 de octubre de 1860, en los autos seguidos por Victor Carrero con Matías Hernández,

— 001 — 20 de octubre — P. A. A., se publicó.— P. A. A., se publicó.

CONTADURÍA DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Edicto María Matazo, Apoderado. — Se publica en el año de missas de añadidas

ESTADO demostrativo de las altas y bajas ocurridas en dicho mes en cada una de las expresadas clases que perciben sus haberes por la Tesorería de esta provincia.

Las altas y bajas que se publican en este edicto corresponden al mes de octubre de 1860, y se han establecido de acuerdo con el informe del Contador de Hacienda Pública.

Nombres. Empleos. Fechas de las concesiones. Haber anual. Causas que han motivado las altas y bajas.

Total	Años	Cantidades		
ALTA. <i>Pensiones de Regulares.</i>				
Medina Ríos, D. Sebastián	1860	Sacerdote esclavestrado	24 agosto 1860	89 rs. diarios. Reabilitación de
92 802 52 801				
BAJAS! <i>Pensiones Remuneratorias.</i>	78			
22 220 52 514				

Moreno Vitoria, Doña Isabel Vinda de José Alarcón, Miliciano. 1.º febrero 1855 sup sup 41.600 reales. Fallecida

Nacional de la Ossa de Montiel. 20 1860 Pensiones de Regulares. 20 1860 Fallecida

Soriano Donat, Dr. Vicente Lugo, esclavestrado. 30 abril 1852. 9 hrs. diarios. Fallecido

Martínez Jiménez, Juan Teniente. 25 noviembre 1852. 7.452 Trasladado el pago de su haber á la provincia de Lugo.

Albacete 31 de octubre de 1860.—El Contador de Hacienda Pública, Carlos López de Longoria.

ANUNCIOS OFICIALES

utilizadas en el año 1860. — D. J. Calatravero. — Se publica en el año 1860.

Habrá que: que en el año 1860 se publicaran las leyes y decretos que establecen la legislación para la ejecución de la orden de ejecución de la sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete de 1860.

20 de octubre de 1860. — Se publica en el año 1860. — Se publica en el año 1860.

20 de octubre de 1860. — Se publica en el año 1860.

20 de octubre de 1860. — Se publica en el año 1860.

20 de octubre de 1860. — Se publica en el año 1860.

20 de octubre de 1860. — Se publica en el año 1860.

4.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

PROVINCIA DE ALBACETE.

La situación que tiene en el presente mes, la fuerza de esta provincia, es la siguiente:

CARRETERAS.	PUNTOS Y LEGUAS.	CLASES.	NOMBRES.
Albacete	3	Cabo 1.º	Miguel Yáñez Morales.
De Valencia...	2	Cabo 1.º	Felipe Sáez Sánchez.
Villar	5	Cabo 2.º	Tomás Valcárcel Sánchez.
Alpera	7	Cabo 2.º	Ramón Pujalte Gremades.
Almansa	11	Alférez.	D. Vicente Herero Vila.
La Gineta	2 ½	Cabo 1.º	Manuel Portillo Sánchez.
La Roda	5	Alférez.	D. Francisco Briones Sánchez.
De Madrid...	7	Sargento 2.º	José Verdú Vicente.
Villarrobledo	10	Sargento 2.º	Juan Carretero Moran.
Pozo Cañada	4	Cabo 1.º	Pablo Valdepeña Panisello.
Tobarras	8	Sargento 2.º	D. José Pérez Monerrat.
Bellón	9	Teniente.	D. Juan Troyano Mata.
Concarig	11 ½	Cabo 2.º	Francisco Verchile Sanz.
Matanza	11	Cabo 2.º	León Martínez Villanueva.
Letur	14	Cabo 1.º	Antonio Cerdán Grau.
Elche	14	Teniente.	D. Manuel Parla Barrera.
Yeste	16	Sargento 2.º	Eusebio Infantes Montañá.
Fábricas	19	Cabo 1.º	Juan Milienda Romero.
Ontur	10	Cabo 2.º	Manuel López Vélez.
Caudete	13	Cabo 1.º	Manuel Arroyo Mengel.
Peñas	5	Cabo 1.º	Pedro Carrasco Tribaldos.
Tarazona	4	Cabo 1.º	Francisco Massa Giménez.
Casas-Ibáñez	8	Teniente.	D. Juan García Moreno.
Alatorz	8	Cabo 1.º	Julian Laserna Giménez.
Valdeganga	4	Cabo 2.º	Juan Bagaria Garrido.
Alcaraz	14	Subteniente.	D. Manuel Martínez Pérez.
Bonillo	10	Cabo 2.º	Andrés López León.
Balazote	5	Cabo 1.º	Nicolas Díaz Ruiz.
Ballesteros	9	Cabo 2.º	Blas Giménez Caravaca.
Monteslegre	8	Sargento 1.º	José Ferran Ferquibell.
Villalgordo del Júcar	5	Cabo 2.º	Jorge Llopis Jordá.
En la oficina del Detall			
En el Ejército de África			
Con licencia temporal			
Total.			
			2 4 5 1 91 164 191

Albacete 1.º de noviembre de 1860.—El Comandante, Antonio Conti y Galiano.

HABILITACION DE LAS CLASES ESCUELAES de la provincia de Albacete.

Desde el dia de hoy queda abierto el pago á las clases eclesiásticas de esta provincia de la mensualidad de octubre último; y lo pongo en conocimiento de los partícipes para que inmediatamente procuren hacer efectivo el cobro en la forma acostumbrada.

Albacete 1.º de noviembre de 1860.—El Habilitado, Pablo Medina, Presbítero.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. José Fries Felipe, Alcalde constitucional de esta villa de Molinicos.

Hago saber: Que con la debida autorización se sacan á pública subasta los pastos pertenecientes al Estado de los terrenos que existen en esta jurisdicción, cuyo aprovechamiento principia el dia 30 de los corrientes y concluye en igual dia del año próximo de 1861, bajo la tasación del perito agrónomo del partido, que con expresión de cuartos y cantidades son las siguientes:

Rs.

Cuarto de Fuente Carrasca	700
El Cerrajon	50
Cerrajoncillo	60

810

Dicho acto de remate tendrá lugar en esta Sala capitular bajo mi Presidencia el dia 15 del próximo noviembre á las

diez de la mañana, y con arreglo al pliego de condiciones formado por el Sr. Ingeniero del distrito forestal de esta provincia, inserto en el Boletín oficial número 122, correspondiente al miércoles 10 de los corrientes.

Y para que llegue á conocimiento de los licitadores que quieran interesarse en dicha subasta se publica el presente.

Dado en Molinicos á 27 de octubre de 1860.—José de Fries Felipe.—Por su mandado, Antonio Morales, Secretario.

D. José Martínez Albertos, Alcalde constitucional de esta villa de Caudete, Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: Que mediante á no haber tenido efecto la subasta anoticiada para el dia 18 del actual de la obra proyectada en el edificio que ocupa este Ayuntamiento por falta de licitadores, la Corporación ha acordado se celebre nueva subasta el dia 8 de noviembre próximo de once á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que obra en el expediente de su razon.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en el remate.

Dado en Caudete á veintiseis de octubre de mil ochocientos sesenta.—José Martínez.—P. A. D. A., Miguel Albertos y Angel, Secretario.

D. Bernabé Bueno, Alcalde constitucional de la villa de Higueraula.

A los vecinos y hacendados forasteros que poseen fincas en este término mun-

INFANTERIA.						CABALLERIA.						TOTAL.	
Capitanes.	Suboficiales.	Sargentos.	Cabos.	Guardias.	Total.	Capitanes.	Suboficiales.	Sargentos.	Cabos.	Guardias.	Hombres.	Gabelladas.	Caballadas.
2	4	5	1	21	164	191	2	2	7	37	46	43	191
2	4	5	1	21	164	191	2	2	7	37	46	43	191

cial, hago saber: Que la Junta pericial de mi Presidencia ha concluido el amillramiento que ha de servir de base para repartir la contribución territorial del año 1861, el cual queda espuesto al público en la Sala capitular por término de quince días, á donde los contribuyen-

tes pueden concurrir á enterarse de las utilidades que les han sido figuradas, y y hacer las reclamaciones oportunas, las que siendo justas, serán atendidas.

Higueraula 30 de octubre de 1860.—Bernabé Bueno.—P. A. D. A., Santiago Sánchez, Secretario.

D. Eladio María Navarro, Abogado de los Tribunales nacionales y Alcalde constitucional de la villa de Bienservida.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento de mi Presidencia se sacan á subasta pública en arrendamiento por todo el año próximo de 1861, el molino harinero y hornos de pan, pertenecientes al caudal de Propios de esta villa, en las cantidades de sus respectivos quinquenios y aumento de un 3 por 100, á saber:

NOMBRES DE LAS FINCAS.	Cantidad del quinquenio.	Aumento del T. A. 3 por 100.	Total en R\$ vno
	anterior	actual	
El molino harinero.	277 95	8 54	286 29
El horno de pan, titulado de arriba.	454 87	15 56	465 43
Y el horno de pan, titulado de abajo.	442 28	13 27	455 55

En su virtud, las personas que traten de interesarse en cualquiera de dichas subastas, concurrirán á las Salas capitulares de esta villa los días 15 y 24 del próximo mes de noviembre, de once á doce de sus mañanas, donde tendrán efecto los primeros y segundos remates respectivamente, ante el Ayuntamiento pleno, bajo los indicados tipos y pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en el acto.

Dado, sellado y firmado en Bienservida á veintinueve de octubre de mil ochocientos sesenta.—Eladio María Navarro.—Por mandado de su merced, Valentín Andrés Navarro, Secretario.